

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1678/2018

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ALFONSO MAURICIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta el Partido Encuentro Social en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-349/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza hipótesis adicional alguna que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4.RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Celebración de la jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, entre otros el de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

1.2. Realización de cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal, del Instituto local, realizó la sesión de cómputo en la que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

1.3. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el Partido Encuentro Social, presentó un recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de los cómputos municipales, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

1.4. Resolución del Tribunal local. El trece de septiembre de este año, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad citado, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, en el ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre siguiente, el Partido Encuentro Social, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

1.6. Resolución impugnada. El veintidós de octubre, la Sala Xalapa, dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia local impugnada.

1.7. Presentación del recurso de reconsideración. El veinticinco de octubre siguiente, el actor interpuso el presente medio de impugnación federal en contra de la sentencia de dicha Sala Regional.

1.8. Trámite. El veintiséis de octubre, el magistrado presidente por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SUP-REC-1678/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto, ya que consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia exclusiva es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos de la recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹;
- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales³;
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁴ y,
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

En el caso concreto, de un análisis de los planteamientos de la recurrente, así como de los razonamientos de la Sala Regional, esta Sala Superior no advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que a continuación se señala.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En la sentencia que se impugna, la Sala Xalapa, determinó que la pretensión del actor era que la Sala Regional revocara la resolución impugnada y, en consecuencia, declarara la nulidad de la elección respectiva, con el fin de que se realicen nuevos comicios.

Para ese efecto, la Sala analizó la forma en la que el Tribunal local valoró a su vez, la asignación del Consejo Municipal respecto del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla por la coalición "Por Oaxaca al Frente", para integrar el ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Así, la Sala Xalapa analizó si el Tribunal local procedió correctamente en el estudio de los agravios hechos valer por el actor, consistentes en presuntas violaciones en el procedimiento de cómputo; negativa de acceso a la justicia e inconsistencias respecto a los votos asentados en el acta de casilla 1327 Extraordinaria 1.

De acuerdo a lo anterior, la Sala determinó que el cómputo referido fue realizado conforme a Derecho, precisando que respecto de las presuntas violaciones en el procedimiento de cómputo, el agravio resultaba inoperante, en virtud de que el actor, desde el apartado de hechos de su demanda, realizó diversas manifestaciones genéricas, tales como: que el consejo municipal tomó como votos válidos, votos que eran nulos, con lo cual se benefició al PAN y se perjudicó al resto de los partidos políticos y que, derivado de ello, diversas personas tomaron las instalaciones del Consejo Municipal. Asimismo, se sostuvo que dicha situación motivó a que el representante del PAN presentara una queja relativa a que el representante del PRI se encerró una hora con la presidenta del Consejo Municipal sin que estuvieran presentes el resto de los integrantes del Consejo Municipal.

En ese tenor, la Sala responsable expuso que dichas alegaciones resultaron una reiteración de los hechos referidos ante la instancia local,

sin que el actor controvirtiera las consideraciones torales que expuso la autoridad local responsable para determinar el sentido de su fallo.

De ahí que para la Sala Xalapa el actor se limitó a exponer alegaciones genéricas y subjetivas, las cuales constituían a su juicio meras apreciaciones, no encaminadas a desvirtuar los fundamentos y consideraciones que llevaron a la responsable a emitir el sentido de su determinación.

Por cuanto hace al agravio consistente en diversas inconsistencias de votos asentados en el acta de casilla 1327 Extraordinaria 1, la Sala Regional consideró que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, le asistía razón al actor respecto de que esa casilla sí existía y que en efecto pertenece al municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Así, la Sala Xalapa determinó que, de acuerdo con las constancias que obraban en el expediente y que cuentan con valor probatorio pleno, tal como lo es el encarte respectivo, se advirtió la ubicación e integración de la casilla clasificada como “1327 Extraord” (sic)⁷, así como también en el Programa de Resultados Electorales Preliminares denominado PREP, se encontraba identificada la casilla como “Ext 1.”

La Sala Regional expuso también que, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que, en el acta de recuento levantada por el Consejo Municipal, en el acta de sesión de cómputo municipal, así como en el recibo de entrega del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal, el Consejo Municipal había clasificado erróneamente la casilla 1327 Extraordinaria 1, como 1327 Especial 1.

De ahí que en tales condiciones, el Tribunal local de manera incorrecta señalara que la casilla de referencia no existía, cuando de las constancias señaladas se advirtió que el Consejo Municipal denominó de manera

⁷ Cfr. Sentencia Sala Xalapa SX-JRC-349/2018.

equivocada la casilla como Especial 1, misma que en realidad es la casilla 1327 Extraordinaria, lo cual no constituyó un control de convencionalidad difuso, como erróneamente lo señaló el actor, sino que solamente realizó una incorrecta valoración de pruebas, pues de lo contrario hubiera advertido que en el municipio de San Miguel Amatitlán, sí existía la casilla 1327 Extraordinaria 1.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional detalló en el estudio de fondo del caso que, aun y cuando la ley adjetiva electoral establece como requisito especial del escrito de demanda, mencionar la casilla y la causal de nulidad que se invoque para cada una de ellas y, en el caso, el actor no invocaba la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, sino la nulidad de la elección, lo cierto fue que de acuerdo con los agravios expuestos del actor, el Tribunal local debió analizar sus alegaciones respecto a que de la casilla 1327 Extraordinaria 1, se extrajeron del paquete 224 boletas, de las cuales se asignaron 161 a los partidos, dejando al PES-MORENA y a las demás coaliciones señaladas sin que se asignaran 73 votos, lo cual, en su concepto resultaba determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, la Sala Regional estableció que, si bien el total de la votación en la casilla fue de 161 votos, lo cierto fue que del acta del cómputo de la casilla se tuvo un total de 63 boletas sobrantes que sumadas con la votación total arrojaba un total de 224, que son más de los ciudadanos que el actor señaló existían en la lista nominal de la casilla, es decir 202.

De ahí que no existió falta de certeza respecto a 73 votos que según el actor no se asignaron puesto que de autos no existió constancia alguna de que hubieran votado todos los ciudadanos que se encontraban en la lista nominal puesto que, tal y como ya se señaló hubo solo 63 boletas sobrantes.

Además, la Sala Regional señaló que, si bien el actor adujo además que el sobre que contenía los votos válidos de la casilla 1327 Ext.1, presentaba muestras de alteración porque a su parecer estaba abierto por un costado con un corte de navaja, lo cierto fue que, del recibo de entrega del paquete de la casilla de referencia, se advirtió que el paquete se recibió sin muestras de alteración y firmado, con las etiquetas de seguridad y con las cintas de seguridad respectivas.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad de votación ni, mucho menos, la de nulidad de la elección solicitada por el actor pues para que esto sucediera, se requería en todo caso que hubieran existido irregularidades graves, sustanciales y determinantes, que violen los principios de legalidad y de certeza, lo cual en el caso no aconteció.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

En su escrito de demanda, el PES impugna la decisión tomada por la Sala Xalapa ya que a su juicio, fue incorrecta la determinación de esa sala al considerar como válidas la sesión de cómputo municipal; los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

Los agravios que hace valer ante esta autoridad consisten esencialmente en la reiteración de lo alegado ante la Sala Xalapa:

a) Negativa de acceso a la justicia y violación al principio de legalidad, por los siguientes motivos:

- El actor alega que la autoridad responsable no le da un correcto acceso a la justicia, pues los hechos versaron únicamente respecto de la casilla 1237, y en el sistema de cómputo de los resultados respectivos, existen la casilla 1237 Básica y la casilla 1237

Extraordinaria 1; considerando excesivo que se le exija señalar la casilla de que se trata, pues, en su concepto, la interpretación de su pretensión es clara y no causa ambigüedad alguna.

- Asimismo, el actor refiere que la determinación del Tribunal local violó el principio de legalidad, ya que éste debió ejercer en todo caso un control de convencionalidad difuso, pues es irresponsable que dicha autoridad sostenga que el actor no señaló precepto legal alguno para fundar sus alegaciones.
- En ese orden, el actor manifiesta que se violenta el principio de legalidad porque en la Constitución general se establece que la organización y la preparación de las elecciones forman parte de la función pública encomendada a un órgano autónomo con bases claras en la Ley Suprema y en las normas secundarias. Aunado a que dicho principio debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales y que, por esto, incorrectamente el Tribunal local no precisó en forma clara y precisa las circunstancias en que los hechos sucedieron.
- Adicionalmente, el Tribunal local sostuvo que es falsa la premisa sobre la existencia de la casilla 1327 Extraordinaria 1, afirmación que no comparte el actor porque en efecto señaló la casilla con la nomenclatura respectiva, misma que aparece en la página del Instituto local, por lo que fue incorrecto que la autoridad señalara que no se precisó la casilla y aún más grave que dijera que no existe.

b) Violación al principio de certeza e inconsistencias respecto de los votos asentados en el acta de casilla 1327 Extraordinaria 1

SUP-REC-1678/2018

- En concepto del actor, se viola el principio de certeza ya que respecto a la casilla 1327 Extraordinaria 1, al momento de tener a la vista el paquete electoral, los representantes de los partidos políticos advirtieron que éste se encontraba alterado, ya que los sellos no estaban bien colocados y al vaciar el sobre que contenía los votos válidos, se percataron que estaba abierto de un costado, y de dicha casilla la información del PREP aparece "SIN DATO" respecto de los votos que recibieron diversos partidos políticos y coaliciones.
- Que del paquete de la casilla 1327 Extraordinaria 1, en el momento del recuento, se sacaron 324 boletas, de las cuales fueron asignadas a los partidos 161, dejando a PES-MORENA y a las demás coaliciones señaladas sin que se asignaran 73 votos, lo que resultaba determinante para el resultado de la elección.
- Que el escrito presentado por el representante del PAN, concatenado con las casillas que estaban violadas genera falta de certeza jurídica respecto a los votos que no se asignaron, considerando que la lista nominal es de 202 y las boletas extraídas fueron 234, lo que carece de legalidad y afecta la votación del día de la elección.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

A juicio de esta Sala Superior, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, de los agravios hechos valer ante esta Sala Superior, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de control constitucional que

se le hubiera solicitado, máxime que se advierte que los mismos, son una reproducción de las alegaciones hechas valer por el actor en el escrito presentado ante la Sala Xalapa.

De esa forma, la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de precepto o norma alguna, sino que, por el contrario del estudio de los agravios, se hace patente que dicha autoridad se centró en la valoración de lo establecido por la norma adjetiva electoral, en contraste con lo valorado por el Tribunal local por cuanto hace a la materia de impugnación consistente en la validez de los resultados de la elección del ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

De ahí que, la autoridad jurisdiccional determinara que en el caso, no se actualiza la de nulidad de la elección solicitada, ni tampoco la de nulidad de votación recibida en casilla, resultando conforme a Derecho la validez de la sesión de cómputo municipal, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” para integrar el ayuntamiento de San Miguel Amatitlán en Oaxaca.

Por tanto, queda evidenciado que el recurrente tampoco confronta algún precepto legal con otro de naturaleza constitucional o convencional, que actualice el requisito especial de procedencia. De esta forma, el análisis que se pudiera hacer de los agravios planteados por el quejoso no implicaría llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad. Por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia de este recurso⁸.

Asimismo, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en el medio

⁸ Criterios similares se aprobaron en el SUP-REC-1096/2018, el SUP-REC-1239/2018, y el SUP-REC-927/2018.

de impugnación diversos principios constitucionales y convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a estricta legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola mención de ese tipo de conceptos o las referencias a que se inaplicaron artículos constitucionales o dejaron de observar principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración, tal y como el actor afirmó respecto de los principios de legalidad y certeza.

Así, dado que la Sala Xalapa, no hizo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino una aplicación estricta de la ley que a su vez, lleva a que los agravios planteados por el actor estén encaminados a controvertir cuestiones de mera legalidad que no actualizan el supuesto de procedencia de este recurso.

De ahí que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y, Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que lo hace suyo la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-1678/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE